

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.



Este periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

JUNTA DE SALVACION DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 8º

Al convocar el Gobierno provisional de la Nación las Cortes generales para el 15 de octubre, ha previsto, en su sabiduría, el caso en que se encuentra esta provincia por hallarse disuelta su Diputación por resolución de esta Junta. Autorizada por tanto esta por la disposición 9ª de la real orden de 30 de julio último para desempeñar las funciones que por la ley electoral competen á la Diputación, ha dirigido su vista á las dos operaciones preliminares de la division de la provincia en distritos y la fijacion de las listas electorales en todos los pueblos de ella.

La primera de estas operaciones enteramente conforme con el art. 19 de la ley electoral y dirigida solo á facilitar la libre mision del precioso derecho del sufragio, se halla estampada á esta continuacion. Al cotejarla los pueblos con las anteriores y con la situacion topográfica de la provincia y la suya respectiva, verán que calcada esclusivamente sobre la ley se halla exenta de todo espíritu de partido, de toda combinacion especulativa, de toda mira ambiciosa.

La Junta que ha adoptado el programa de union y olvido, de paz y reconciliacion, de justicia y legalidad, es la primera en aplicarlo á las elecciones que reclama la situacion creada en nombre de la ley. El justo y libre ejercicio del derecho de votar es la base de esta gran disposicion, y la legal inclusion de los que la ley llama á ejercerlo, asi como la exclusion de los que la misma aun no se lo permite, son el fundamento en que se apoya este grande edificio. La Junta animada del mas vivo deseo por la exactitud de esta operacion quisiera poder remitir á los ayuntamientos unas listas perfeccionadas. Mas el corto espacio que media hasta el dia de su publicacion, la carencia de datos seguros, y desórden que las maniobras del funesto gobierno que cesó, han introducido en el ejercicio de este precioso derecho, la imposibilidad de atender como deseara á este vital asunto. Para subsanar en lo que quepa estos inconvenientes la Junta encarga á los ayuntamientos que fijen para el dia 15 de este mes y en los parajes acostumbrados las listas electorales que les remitió á principios de junio la disuelta Diputación las cuales deberán estar espuestas al público por espacio de quince dias segun previene el art. 13 de la ley electoral,

procurando hacer en las que remitan durante dicho tiempo á la Junta las modificaciones legales, y corregir los vicios que el tiempo y las vicisitudes políticas hayan podido ocasionar, y escitando á los interesados á que hagan tambien por su parte las reclamaciones que la ley les conceda las que remitirán informadas, á esta superioridad.

Se encarga asimismo á los ayuntamientos espresen con exactitud en cuál de los cuatro casos que designa la ley estan comprendidos los electores con arreglo al modelo que acompañaba á la circular núm. 14 del 7 de junio de 1839.

Division de la provincia en distritos electorales.

PARTIDOS.	Cabezas de distritos.	PUEBLOS.
Alcántara...	Brozas. . . .	Alcántara. Brozas. Mata. Villa del Rey.
	Zarza la Mayor. . . .	Ceclavin. Estorninos. Piedras-Alvas. Zarza la Mayor.
Cáceres. . . .	Arroyo del Puerco. . .	Aliseda. Arroyo del Puerco. Malpartida de Cáceres.
	Cáceres. . . .	Aldea del Cano. Cáceres. Casar de Cáceres. Sierra de Fuentes. Torreorgaz. Torrequemada.
Coria. . . .	Coria. . . .	Cachorrilla. Calzadilla. Casas de Don Gomez. Casilla. Coria. Holguera. Huélaga. Moraleja. Morcillo. Pescueza. Portaje. Riolobos. Torrejuncillo.

Coria . . .	Villa del Campo . . .	Aceituna (de Granadilla).	Jaraiz . . .	Aldeanueva de la Vera,
		Campo (villa).		Collado.
		Guijo de Coria.		Cuacos.
		Guijo de Galisteo.		Garganta la Olla.
		Montehermoso (de Plasencia).		Jaraiz.
		Pozuelo.		Jarandilla.
		Sta. Cruz de Paniagua (de Granadilla).		Pasaron.
		Villanueva de la Sierra (de idem).		Torremenga.
Garrovillas . . .	Cañaverál . . .	Acehuche.	Jarandilla . . .	Guijo de Santa Bárbara.
		Arco.		Losar . . .
		Cañaverál.		Madrigal.
		Casas de Millán,		Robledillo de la Vera,
		Monroy.		Talaveruela.
		Pedroso.		Valverde de la Vera.
		Portezuelo.		Viandar.
		Talaván.		Villanueva de la Vera.
Garrovillas . . .	Garrovillas . . .	Garrovillas.	Guadalupe . . .	Alía y Calera.
		Hinojal.		Berzocana.
		Navas del Madroño.		Cabañas.
		Santiago del Campo.		Cañamero.
Granadilla . . .	Casar de Palomero . . .	Ahigal.	Logrosan . . .	Guadalupe.
		Bronco.		Navezuelas.
		Caminomorisco.		Retamosa.
		Casar de Palomero,		Robledollano,
		Cerezo.		Roturas.
		Granadilla.		Solana.
		Guijo de Granadilla.		Abertura.
		Marchagaz.		Alcollarin.
		Mohedas.		Campo (lugar).
		Nuñomoral.		Conquista.
		Palomero.		Garciaz.
		Pesga.		Herguijuela.
		Pino Franqueado.		Logrosan.
		Rivera Oveja.		Madrigalejo.
Zarza de Granadilla.	Zorita.			
Hervás . . .	Hervás . . .	Abadía.	Montánchez . . .	Alcuescar.
		Aldeanueva del Camino.		Almoharin.
		Baños.		Arroyomolinos.
		Casas del Monte.		Casas de Don Antonio.
		Garganta.		Montánchez.
		Gargantilla.		Valdemorales.
		Granja.		Alvalá.
		Hervás.		Benquerencia.
Jarilla.	Botija.			
Segura.	Salvatierra.			
Gata . . .	Gata . . .	Cadalso.	Montánchez . . .	Torre de Santa María.
		Descarga-María.		Torremocha.
		Gata.		Valdefuentes.
		Hernán-Pérez.		Zarza de Montánchez.
		Robledillo.		Bohonal de Ibor.
		Santibañez el Alto.		Campillo de Deleitosa.
		Torrecilla de los Anjeles.		Casas del Puerto.
Torre de Don Miguel.	Castañar de Ibor.			
Villas-Buenas.	Carrascalejo.			
Hoyos . . .	Hoyos . . .	Acevo.	Navalmoral . . .	Garvín.
		Cilleros.		Higuera de Alvalá.
		Eljas.		Mesa de Ibor.
		Hoyos.		Navaentresierra.
		Perales.		Navalvillar de Ibor.
		San Martín de Trevejo.		Peraleda de San Román.
		Trevejo.		Romangordo.
		Valverde del Fresno.		Talavera la Vieja.
		Villamiel.		Valdecañas.
				Vallelacasa.
				Villar del Pedroso.

Navalmoral.	Navalmoral	Almaráz.
		Belvís y sus Casas.
		Berrocalejo.
		Casatejada.
		Gordo y Puebla.
		Majadas.
		Millanes.
		Navalmoral.
		Peraleda de la Mata.
		Saucedilla.
		Serrejon.
		Talayuela.
Toril.		
Torviscoso.		
Valdehucocar.		
Cabezuela.	Cabezuela y Vadillo.	Cabrero.
		Casas del Castañar.
		Corte (de Jarandilla).
		Navaconejo.
		Piornal.
		Tornavacas (de Jarandilla).
		Valdastillas y Rebollar.
Plasencia.	Plasencia.	Aldehuela.
		Arroyomolinos de la Vera.
		Barrado.
		Cabezabellosa.
		Carcaboso.
		Galisteo.
		Gargüera.
		Malpartida de Plasencia.
		Miravel.
		Oliva.
		Plasencia.
		Serradilla.
		Tejada.
		Torno.
		Torrejon el Rubio.
Valdeobispo.		
Villar de Plasencia.		
Villareal de San Carlos.		
Miajadas.	Miajadas.	Escorial.
		Ibahernando.
		Miajadas.
		Robledillo.
		Ruanes.
		Santa Ana.
Villamesia.		
Trujillo.	Trujillo.	Aldea Centenera.
		Aldea del Obispo.
		Cumbre.
		Deleitosa.
		Jaracejo.
		Madroñera.
		Plasenzuela.
		Puerto de Santa Cruz.
		Santa Cruz de la Sierra.
		Santa Marta.
Torrecillas de la Tiesa.		
Trujillo.		
Valencia de Alcántara.	Valencia de Alcántara.	Carvajo.
		Cedillo.
		Herrera.
		Herreruela.
		Membrío.
		Pino de Valencia.
		Salorino.
		Santiago de Carvajo.
Valencia de Alcántara.		

A la grave y difícil situación en que por las calamidades sin cuento que han afligido á esta desventurada Nación, se encontraba el erario público, se ha agregado el desorden y despilfarro del funesto gobierno que cesó. No pudiendo hacer frente á las atenciones públicas con los ingresos ordinarios, presentando estos un déficit considerable para anivelar los gastos, abrumado con una deuda inmensa y consumidos anticipadamente los productos de algunas rentas, la fatal administración del tristemente célebre Mendizabal ansioso de una popularidad que no podía adquirir, concibió el desastroso proyecto de abolir contribuciones, suprimir rentas y dejar á la voluntad de los contribuyentes el pago de los tributos. Este inconcebible sistema en una época en que mayores y mas urgentes eran las necesidades públicas, dejaba entrever la terrible idea de proporcionarse fondos desconocidos, y entregarnos al extranjero por medio de un ruinoso tratado ó convenio que destruyese nuestra naciente industria. Mas afortunadamente esta Nación siempre heroica no desconoció tan torpes manejos, y vióse precisada á lanzar un grito de indignación contra sus espúreos hijos, que tan atrozmente desgarráran sus entrañas, y este grito unánime, fuerte, ha separado de sí con ignominia á esos hombres, que encargados de salvar la patria, cada vez mas la conducian á un cruel precipicio. Este grito salvador era imprescindible, y consumado ya y constituido el Ministerio Lopez como Gobierno de la Nación, no ha podido menos de llamar su atención la penuria del tesoro, viéndose precisado, si ha de cumplir con la gran misión que se le ha confiado, á espedir á los Intendentes y Juntas Salvadoras de las provincias la siguiente circular.

"Ministerio de Hacienda. — La apurada situación en que se encuentra el tesoro público para cubrir las inmensas y perentorias obligaciones del Estado que sobre él gravitan, exige imperiosamente la reunion de pronto y grandes recursos, y que para ello se recauden las contribuciones con que ordinariamente se satisfacian, interin recae la aprobacion de las Cortes que desgraciadamente no ha podido obtenerse todavía. En su consecuencia el Gobierno de la Nación, que no puede prescindir de atenderlas como corresponde, ha acordado que desde luego se proceda á la recaudacion de las contribuciones de paja y utensilios, sin perjuicio de lo que en la proxima legislatura se sirvan las Cortes acordar. Para esto es necesario que V. S. de acuerdo con los demas gefes de la provincia de su cargo, se dediquen con el mas decidido interes á conocer y hacer efectivos inmediatamente cuantos débitos resulten á favor de la hacienda hasta fin de junio próximo pasado por dichas contribuciones; en la firme inteligencia de que el Gobierno de la Nación apreciará cual corresponde este servicio, que con el auxilio de esa Junta se promete será tan pronto y eficaz como posible; y juzgará por los resultados de la capacidad y celo de los que deben procurarlos. De orden del Gobierno de la Nación lo comunico á V. S. para su mas puntual y exacto cumplimiento; dando aviso desde luego del recibo de esta orden al Ministerio de mi cargo; asi como de los resultados que ofrezca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de julio de 1843. — Aillon."

En vista de todo la Junta se dirige á sus representantes con la firme convicción de que unirán sus esfuerzos á los suyos para sacar á la Nación, al Gobierno y á la provincia, del estado afflictivo en que se encuentra por la falta de fondos para atender á las mas precisas y perentorias obligaciones, sin olvidar á las beneméritas clases pasivas y especialmente las desgraciadas vírgenes del Señor, y coadyuvarán á salvar la situación creada por el voto nacional. Para conseguir este objeto

la Junta ha adoptado las medidas siguientes:

1.º Los ayuntamientos de esta provincia, correspondiendo á la invitacion que les haga el Intendente aprontarán y entregarán en tesorería las contribuciones corrientes y atrasadas.

2.º Se suspende por ahora la admision de cualquier clase de papel, en pago de las mismas. Cáceres 5 de agosto de 1843. — José Muñoz, presidente. — Lorenzo Bernaldez, secretario.

CIRCULAR NÚMERO 10.

Varias han sido las órdenes que la disuelta Diputacion ha comunicado á los ayuntamientos constitucionales de esta provincia reclamando la presentacion de cuentas de propios y pósitos, y pago de sus respectivos contingentes hasta fin del año de 1842, y á pesar de ello, restan muchos que aun no han cumplido con tan interesante y recomendado servicio, y hallándose la tesorería de esta provincia en la imprescindible y urgentísima necesidad de reunir fondos por cuantos medios sean susceptibles, para atender á las perentorias obligaciones que sobre ella gravitan, ha acordado esta Junta se prevenga á los mencionados ayuntamientos que aun no hubiesen realizado el espresado servicio, lo verifiquen en el preciso é improrogable término de ocho dias, en lo que no solo cumplirán con los deberes que les imponen las superiores órdenes de la materia sino que acreditarán su adhesion á la justa causa que defendemos, á la cual es imposible atender sin la reunion de fondos de que se encuentra exhausta la referida tesorería.

De acuerdo de la Junta se participa á las mencionadas corporaciones municipales para su puntual observancia, esperando de su patriotismo y celo por el mejor servicio nacional, no daran lugar con su apatía, á que la Junta adopte desagradables medidas diametralmente opuestas á los sentimientos que la animan. Cáceres 3 de agosto de 1843. — José Muñoz, presidente. — Bernabé García Viniegra, secretario.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 43.

Decreto mandado queden sin efecto las disposiciones contenidas en el real decreto de 20 de junio último, suprimiendo las contribuciones conocidas con el nombre de provinciales y las designadas con el de catastro, equivalente y talla.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Intendencia con fecha 30 de julio anterior lo siguiente:

El Gobierno de la Nacion ha espedido con esta fecha el decreto siguiente:

Disueltas las Córtes sin haberse votado los presupuestos, ni autorizado el cobro de las contribuciones, creyó sin duda el Gobierno que no siendo posible el hacerlas efectivas, tanto por esta causa como por el imperio de las circunstancias, podia sin riesgo anunciar la reforma de contribuciones anteriormente propuesta, y de otra cuya reforma por lo menos era deseada por decreto de 20 de junio último suprimió las contribuciones ó impuestos conocidos con los nombres de alcabalas, cientos, millones y nieve que se cobraban en varias provincias; y con los de catastro, equivalente y talla en otras, despues de haber suprimido por otro de 26 de mayo los derechos de puertas establecidos en ciertas capitales y puertos habilitados, sin perjuicio de lo que las Córtes resolvieran en su dia, y dejando á las mismas el acordar los impuestos ó contribuciones necesarias para cubrir el déficit que resultaba.

Alzados los pueblos contra un poder que mira-

ron como incompatible con la Constitucion de 1837 y el Trono de Isabel II, recibieron con desconfianza unas disposiciones, que emanadas de los representantes de la Nacion, y acompañadas de medios sencillos y menos gravosos de sustituir que los suprimidos, las hubieran aceptado con alborozo; y en varias provincias fueron restablecidas, como un mal menor, exacciones cuyos inconvenientes, en la manera en que se hacian, no podian desconocer.

En tal estado se ha constituido el Gobierno de la Nacion proclamado generalmente por acuerdo de las Juntas, intérpretes en las circunstancias de la voluntad de los pueblos; y si bien su profundo respeto á la ley fundamental no le hubiera llevado jamás á colocarse en la situacion ilegal de exigir impuestos ó contribuciones no aprobadas por las Córtes, su deber actual de poner término á la inquietud de los españoles y de afianzar el Trono y las instituciones le ponen en la necesidad de echar mano de todos los medios que en el dia presenten menos inconvenientes y sean de mas fácil realizacion para tan grandes objetos, y para acudir á todas las necesidades del Estado, que casi en su totalidad estan ya á su cuidado.

Por tan poderosos motivos y con tan sagrado objeto, la Reina Doña Isabel II, y en su real nombre el Gobierno de la Nacion, decreta lo que sigue:

Artículo 1.º Quedan sin efecto las disposiciones contenidas en el real decreto de 20 de junio último, por el que se suprimieron las contribuciones conocidas con el nombre de provinciales, y las designadas con el de catastro, equivalente y talla.

Art. 2.º En las provincias y pueblos donde se hayan restablecido estas contribuciones continuarán sin hacerse novedad en la manera que existian antes del referido decreto.

Art. 3.º Donde no se hayan restablecido se hará el repartimiento del cupo que á cada provincia corresponda por el designado en el año anterior; y cada pueblo con la aprobacion de la Diputacion provincial optará entre las rentas provinciales ó el medio que crea mas conveniente. Estos cupos, cualquiera que sea el concepto en que se satisfagan, se considerarán como una anticipacion á buena cuenta hasta la resolucion de las Córtes.

Art. 4.º En los puntos donde se haya restablecido el derecho nacional de puertas, continuarán en la forma que tenía en 26 de mayo, sin perjuicio de proponer al Gobierno cualquiera modificacion que creyeren conveniente, y sus productos entrarán íntegros en tesorería.

Art. 5.º Las capitales y puertos donde se suprimió este derecho y no se ha restablecido, se considerarán como encabezados por el cupo ó productos de las rentas provinciales al tiempo del establecimiento de los derechos de puertas en 1817, y los cupos que satisfagan se considerarán como una anticipacion de su cupo por las contribuciones que establecieren las Córtes.

Y de orden del mismo Gobierno lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los ayuntamientos constitucionales de la misma, y de sus habitantes. Cáceres 4 de agosto de 1843. — Juan Muñoz Guerra.

Cáceres: En la Imp. de Búrgos.